

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S (SUCESOR PROCESAL)
RADICADO	2018-00293
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL ESTIMATIVO

En memorial que antecede, se observa, la ratificación de la solicitud de desistimiento, no condena en costas y devolución del estimativo presentado por el apoderado judicial del demandante; por lo anterior, procede el Despacho a abordar lo pedido, para lo cual deberá precisarse, si el escrito contentivo del desistimiento reúne las exigencias legales, previas las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación civil estipula el desistimiento de las pretensiones como una forma "anormal" de terminación del proceso, y solo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Dentro del sistema procesal colombiano, el desistimiento tiene unas características: 1). Es unilateral ya que basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 2). Es incondicional. 3). Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda. y 4). El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Adicionalmente, al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

... El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Es así, como la ley concede la facultad a la parte que acude a la vía judicial de desistir o renunciar a las pretensiones de la demanda cuando ya no existe objeto para seguir avante con el proceso.

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Juzgado que aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, el apoderado tiene la facultad para desistir, tal y como se desprende del poder obrante en la hoja 24 del PDF denominado “09SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL, DESISTIMIENTO Y DEVOLUCION DE ESTIMATIVO” que hace parte del expediente digital, cumpliendo de esta forma a cabalidad con los requisitos legales.

De todo lo anterior, deviene la necesidad de acoger la petición que se formula, razón por la cual habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones, ordenando así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial y la devolución del estimativo consignado, a favor de la demandante.

De otra parte, si bien el escrito de desistimiento no está coadyuvado por el sucesor demandando GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021, notificada por estados de fecha 18 de febrero de 2021, se corrió traslado al sucesor procesal para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación dicha providencia, si a bien consideraba, ejercitara su derecho de oposición al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios través de los medios procesales legalmente estatuidos , conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316; sin que a la fecha existiere pronunciamiento alguno; razón por la que no habrá lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que hace el demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. de la presente demanda incoativa de PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE en contra de la sociedad GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso, por secretaria ofíciese.

TERCERO: Procédase a la devolución a favor de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. del estimativo consignado a órdenes de este juzgado, en virtud de desistimiento aceptado.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7655331a2da6941231e57e3a5b9184e4a255f349ea5e829cf54f
efdccc2ad21d**

Documento generado en 25/05/2021 09:33:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**